



**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA – (ACTIVO)  
**RADICACIÓN:** 08-638-40-89-002-2021-00237-00  
**DEMANDANTE:** SOCIEDAD BANCO MUNDO MUJER S.A.  
**DEMANDADOS:** ENEDIS ESTHER POLO RUIZ Y FRANCISCO DAVID ESCORCIA MENDOZA

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la doctora **DANIELA GALVIS CAÑAS**, en su calidad de apoderada judicial de la sociedad BANCO MUNDO MUJER S.A., parte demandante dentro de este asunto, presentó escrito solicitando sea dictado auto de seguir adelante la ejecución en contra de los aquí demandados, anexando las respectivas constancias de entrega de las notificaciones por aviso.

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, noviembre 22 de 2021

El Secretario

**LUIS EDUARDO MOLINA CONSUEGRA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.** Sabanalarga - Atlántico, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

**VISTOS**

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado internamente bajo el No. 08-638-40-89-002-2021-00237-00, seguido por la sociedad BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de apoderada judicial; doctora DANIELA GALVIS CAÑAS, en contra de los señores ENEDIS ESTHER POLO RUIZ Y FRANCISCO DAVID ESCORCIA MENDOZA.

**ANTECEDENTES**

La sociedad BANCO MUNDO MUJER S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores ENEDIS ESTHER POLO RUIZ Y FRANCISCO DAVID ESCORCIA MENDOZA, aportando como título de recaudo (*Pagaré No. 5903425 del 17 de enero de 2020*), que sirve como título ejecutivo, solicitando mandamiento de pago por valor del capital insoluto más los intereses moratorios causados.

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2021, notificado por estado No. 88 del 2 de julio de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago por las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda contra de los señores ENEDIS ESTHER POLO RUIZ Y FRANCISCO DAVID ESCORCIA MENDOZA, se ordenó notificar a los deudores de este auto, personalmente o en la forma establecida por los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el gobierno nacional en el marco de la pandemia por el COVID-19, conforme a lo solicitado por la entidad ejecutante; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

El proceso aparece rituado en forma legal, la demanda aparece estructurada conforme a los artículos 82 y 83 del C.G. del P. No existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Quien sea legítimo tenedor de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C. G. del P, está



facultada para instaurar un proceso tal como ocurrió en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por los demandados así se concluye.

Los demandados ENEDIS ESTHER POLO RUIZ Y FRANCISCO DAVID ESCORCIA MENDOZA, se encuentran debidamente notificados del auto de mandamiento de pago, por cuanto, le fueron enviadas las correspondientes citaciones por aviso, tal y como constan en las certificaciones aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante y expedidas por la empresa de envíos y que fueron enviadas al correo institucional de este juzgado en la fecha viernes 19 de noviembre de 2021.

Los demandados una vez notificados del auto de mandamiento ejecutivo, no presentaron memorial alguno, es decir, no contestaron la demanda ni presentaron excepciones de mérito.

En primer lugar, tenemos que el señor FRANCISCO DAVID ESCORCIA MENDOZA, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto, se le enviaron las comunicaciones para notificación correspondientes, de la siguiente forma:

- 1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Remitidas el día 23 de septiembre de 2021, a través de la empresa de correo "Enviarnos comunicaciones S.A.S.", a la dirección señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, es decir, enviadas a la CALLE 17 No. 9 – 24 del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En dicha comunicación, según el formato diligenciado por la misma apoderada judicial de la parte demandante, se expresa que se anexa a ella, copia del auto de mandamiento de pago, el escrito de demanda y los demás anexos. Además, se le informa al ejecutado que para efectos de manifestar lo que considere pertinente para defensa de sus intereses dentro de este proceso, debe presentarlo al correo institucional de este juzgado, indicándole con precisión que el correo electrónico es: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La empresa de correo "Enviarnos comunicaciones S.A.S." expidió constancia de entrega, en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación por aviso fue entregada el día 28 de septiembre de 2021, siendo recibida por el señor HAROL ESCUELLA, quien estampó su firma y la acompañó con su CC No. 8.648.292.

Por otra parte, tenemos que a la señora ENEDIS ESTHER POLO RUIZ, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, por cuanto, se le envió la comunicación para notificación correspondiente, de la siguiente forma:

- 1. COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO:** Remitidas el día 23 de septiembre de 2021, a través de la empresa de correo "Enviarnos comunicaciones S.A.S.", a la dirección señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, es decir, enviadas a la CALLE 17 No. 9 – 24 del municipio de Sabanalarga, Atlántico. En dicha comunicación, según el formato diligenciado por la misma apoderada judicial de la parte demandante, se expresa que se anexa a ella, copia del auto de mandamiento de pago, el escrito de demanda y los demás anexos. Además, se le informa al ejecutado que para efectos de manifestar lo que considere pertinente para defensa de sus intereses dentro de este proceso, debe presentarlo al correo institucional de este juzgado, indicándole con precisión que el correo electrónico es: [j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La empresa de correo "Enviarnos comunicaciones S.A.S." expidió constancia de entrega, en la que hace constar que la comunicación para diligencia de notificación por aviso fue entregada el día 28 de septiembre de 2021, siendo recibida por el señor HAROL ESCUELLA, quien estampó su firma y la acompañó con su CC No. 8.648.292.



En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número **806 del 4 de junio de 2020**, disponiendo en su artículo 8° la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta en primer término que se desconoce la dirección de correo electrónica de los aquí demandados, tal y como fue manifestado por la parte demandante en el escrito demandatorio, que además, se aportaron las certificaciones de envío de las comunicaciones por aviso enviadas a la dirección señalada por la parte demandante en el acápite de notificaciones judiciales de la demanda, para el despacho es evidente que dentro del presente asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle a los demandados, copias de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Así mismo, se les indicó el correo electrónico institucional de este juzgado, con el fin que recibieran notificación personal de dicha providencia y manifestaran lo que a bien consideraran para la defensa de sus intereses.

En suma, se entiende que la notificación a la parte demandada se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que la parte demandada sea enterada del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esta forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Teniéndose debidamente notificado a los ejecutados, estos guardaron silencio durante el término de traslado, es decir, no presentaron excepciones de mérito, tal y como se anotó anteriormente, de lo cual devienen las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es proferir auto ordenándose seguir adelante la ejecución.

Atendiendo las consideraciones expuestas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MIXTO. SABANALARGA. ATLANTICO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la SOCIEDAD BANCO MUNDO MUJER S.A y en contra de los señores ENEDIS ESTHER POLO RUIZ Y FRANCISCO DAVID ESCORCIA MENDOZA, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 1 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados si los hubiere.

**TERCERO:** Ordénesse que se practique la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a los ejecutados. Por secretaria tásense.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES



Firmado Por:

**Guillermo Mendoza Insignares**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8315c562e1b2dfc925b572e692008c49cae6ec05a4a5b616d3c88co89776bob6**  
Documento generado en 22/11/2021 05:09:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>